

ARTÍCULO 79. CONTRATACIÓN RESERVADA DEL SECTOR DEFENSA Y EL DAS.
<Artículo NULO> <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral 16 adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 3844 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.863 de 15 de octubre de 2010.
- Numeral 15 adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1039 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.667 de 30 de marzo de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.
- Decreto 1039 de 2010 SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 9 de diciembre de 2010, Expediente No. 39093, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 79. Para los efectos previstos en el numeral 4 literal d) del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, entiéndase por bienes y servicios en el sector defensa que necesitan reserva para su adquisición los siguientes:

1. Armas y sistemas de armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
2. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
3. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra, defensa y seguridad nacional.
4. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.
5. Equipos y demás implementos de comunicaciones, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.
6. Equipos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del sector defensa y del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

7. Todo tipo de naves, artefactos navales y fluviales, así como aeronaves destinadas al servicio del ramo de defensa nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
8. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor o menor.
9. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el sector defensa.
10. Equipos de inteligencia que requieran el sector defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad.
11. Las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con la defensa y seguridad nacionales, así como las consultorías relacionadas con las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993.
12. La prestación de servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento militar y policial del personal de la Fuerza Pública, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la Defensa y/o Seguridad Nacional.
13. Los convenios de cooperación industrial y social (offset) que se celebren con los contratistas de los bienes y servicios a que se refieren el artículo [53](#) y el presente artículo, los cuales tendrán como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país. El convenio será autónomo en relación con el contrato o contratos que les sirven de origen en todos sus aspectos, y en él se acordarán los objetivos de cooperación, las prestaciones mutuas que se darán las partes para la obtención del objetivo buscado, así como las condiciones que se acuerden entre las partes, incluyendo garantías en el evento en que se estimen necesarias. En ningún caso los convenios supondrán compromisos presupuestales de la entidad contratante, sin perjuicio de la realización de inversiones que resulten necesarias para materializar el objeto de la cooperación. Se entienden incluidos dentro de la presente causal los acuerdos derivados del convenio, tanto con la entidad transferente de tecnología, como con los beneficiarios.
14. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.
15. <Numeral SUSPENDIDO provisionalmente> <Numeral adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1039 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los convenios de apoyo o colaboración para la Defensa y/o Seguridad Nacional, suscritos entre el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional con personas jurídicas relacionadas con los sectores energético, petrolero, minero, infraestructura, salud, comunicaciones y educación, así como aquellos para la ejecución de programas de acción integral y erradicación de cultivos, ilícitos, entre otros.
16. <Numeral adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 3844 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Bienes que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tales como elementos de protección personal; equipos de transporte de cualquier naturaleza, así como sus repuestos y mantenimiento; equipos

de comunicaciones con sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento; mantenimiento y adecuación de instalaciones y, en general, todos aquellos servicios que para tal finalidad deban ser adquiridos bajo esta modalidad por el Sector Defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– .

PARÁGRAFO. Los contratos que se suscriban para la adquisición de los bienes o servicios a que hace referencia el presente artículo no requerirán de la obtención previa de varias ofertas y tendrán como única consideración la adquisición en condiciones de mercado. Las condiciones técnicas de los contratos a que se refiere este artículo no pueden ser reveladas y en consecuencia se exceptúan de publicación.



ARTÍCULO 80. CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En la contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, se tendrá en cuenta la definición que de tales se tiene en el Decreto-ley 591 de 1991, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. En todo caso, en el acto administrativo que dé inicio al proceso, la entidad justificará la contratación que se pretenda realizar en aplicación de esta causal.



ARTÍCULO 81. CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Se considera que no existe pluralidad de oferentes:

1. Cuando no existiere más de una persona inscrita en el RUP.
2. Cuando solo exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo.

Estas circunstancias deberán constar en el estudio previo que soporta la contratación.



ARTÍCULO 82. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, O PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS ARTÍSTICOS QUE SOLO PUEDEN ENCOMENDARSE A DETERMINADAS PERSONAS NATURALES.

<Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Decreto 4266 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad sobre el aparte subrayado de este inciso. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 41719. Admite la demanda mediante Auto de 13 de octubre de 2011, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Negada nulidad mediante Fallo de 2 de diciembre de 2013.

Para la contratación de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el respectivo contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Decreto 4266 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.891 de 12 de noviembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 1o. original. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 37044. Admite la demanda, niega la suspensión provisional mediante Auto de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Niega nulidad mediante Fallo de 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 13. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.

Para la contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el respectivo contrato.



ARTÍCULO 83. ARRENDAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 3576 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria, las entidades estatales podrán adquirir, previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa.

Para efectos de la adquisición de inmuebles, las entidades estatales solicitarán un avalúo comercial que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.

De igual manera, la entidad pública adquirente deberá contar con un estudio previo, que contemple diferentes alternativas en el sector del municipio de que se trate, en el evento que en el mismo se encuentren inmuebles de similares características, caso en el cual deberán ser comparadas para elegir la de menor costo de acuerdo a las características técnicas requeridas.

En relación con el contrato de arrendamiento, la entidad podrá contratar tomando como única consideración las condiciones del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas. Del análisis que haga la entidad a efecto de establecer las condiciones de mercado, se dejará constancia escrita en el respectivo expediente de la contratación.

PARÁGRAFO. Se entiende que la causal a que se refiere el literal i) del numeral 4 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, comprende la posibilidad para la entidad estatal de hacerse parte de proyectos inmobiliarios, prescindiendo del avalúo a que se refiere el presente artículo, debiendo en todo caso adquirir el inmueble en condiciones de mercado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 3576 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 83 . Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria, las entidades estatales podrán adquirir, previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa.

Para efectos de la adquisición de inmuebles, las entidades estatales solicitarán un avalúo comercial que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.

De igual manera, la entidad pública adquirente deberá realizar un estudio previo, que contemple diferentes alternativas en el sector, en el evento que en el mismo se encuentren inmuebles de similares características, caso en el cual deberán ser comparadas para elegir la de menor costo de acuerdo a las características técnicas requeridas.

En relación con el contrato de arrendamiento, la entidad pública observará lo previsto en el artículo [46](#) del presente decreto respecto al procedimiento de contratación allí señalado.

PARÁGRAFO. Se entiende que la causal a que se refiere el literal i) del numeral 4 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, comprende la posibilidad para la entidad estatal de hacerse parte de proyectos inmobiliarios, prescindiendo del avalúo a que se refiere el presente artículo, debiendo en todo caso adquirir el inmueble en condiciones de mercado.

TITULO III.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 84. PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS. <Decreto derogado por el artículo

[9.2](#) del Decreto 734 de 2012> De conformidad con lo previsto en el Decreto [2150](#) de 1995 y el Decreto [327](#) de 2002, deberán publicarse en el Diario Unico de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [223](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, el cual dispone: 'A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993, los artículos [59](#), [60](#), [61](#) y [62](#) de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo [3](#) de la Ley 1150 de 2007.'



ARTÍCULO 85. RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren con recursos públicos de origen nacional se someterán a los procedimientos establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública.

En el evento en que el monto del aporte de fuente nacional o internacional se modifique o cuando la ejecución efectiva de los aportes no se realice en los términos inicialmente pactados, las entidades estatales deberán modificar los contratos o convenios, de tal manera que se de cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Los recursos que se generen en desarrollo de los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales a los cuales hace referencia el inciso 1o del presente artículo no computarán para efectos de determinar los porcentajes allí dispuestos.

Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2o del artículo [20](#) de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso. En los demás casos, los contratos o convenios en ejecución al momento de entrar en vigencia la Ley [1150](#) de 2007 continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

PARÁGRAFO. Los convenios a que hace referencia el presente artículo deberán tener relación directa con el objeto del organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacional que se contemple en su reglamento o norma de creación.



ARTÍCULO 86. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES QUE CONTRATAN CON SUJECCIÓN AL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las obligaciones contenidas en el artículo [13](#) del Decreto 3512 de 2003 deberán ser cumplidas por las entidades que contratan con sujeción al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, en los procesos de contratación, siempre y cuando el valor del contrato no sea inferior al 10% de la menor cuantía.

La consulta del CUBS y del precio indicativo se incluirá como parte del análisis realizado por las entidades en desarrollo del numeral 4 del artículo [3o](#) del presente decreto.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Ley 598 de 2000 'Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones' fue derogada por el artículo [222](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'.



ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo declarado NULO, pero únicamente en tanto se interprete que faculta a la administración para crear procedimiento administrativo sancionador> De conformidad con el inciso 2o del artículo [17](#) de la Ley 1150 de 2007, la entidad tiene la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el contrato, con el fin de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Para la imposición de la respectiva multa, a efecto de respetar el derecho de audiencia del afectado a que se refiere el artículo [17](#) de la Ley 1150 de 2007, la entidad señalará en su manual de contratación el procedimiento mínimo a seguir, en el que en todo caso se precisará el mecanismo que le permitirá al contratista ejercer su derecho de defensa de manera previa a la imposición de la sanción, dejando constancia de todo ello en el acto administrativo de imposición.

En todo caso, no se podrá imponer multa alguna sin que se surta el procedimiento señalado, o con posterioridad a que el contratista haya ejecutado la obligación pendiente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO, 'pero únicamente en tanto se interprete que faculta a la administración para crear procedimiento administrativo sancionador', por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. 'En cambio, se niegan las pretensiones contra la misma norma en tanto se interprete que sólo permite establecer el procedimiento interno mínimo a seguir para la imposición de multas, es decir que sólo se limita a definir los aspectos inter-orgánicos, en los términos analizados en esta providencia'.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Demanda de nulidad contra el aprte subrayado de este inciso. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



ARTÍCULO 88. DETERMINACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Para los efectos previstos en el artículo [40](#) de la Ley 1150 de 2007, se entienden como riesgos involucrados en la contratación todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, pueden alterar el equilibrio financiero del mismo. El riesgo será previsible en la medida que el mismo sea identificable y cuantificable por un profesional de la actividad en condiciones normales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de marzo de 2011 Expediente No. 37044, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Demanda de nulidad contra este inciso 1o.. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 6 de agosto de 2009, Expediente No. 37044, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

La entidad en el proyecto de pliego de condiciones deberá tipificar los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo del contrato, con el fin de cuantificar la posible afectación de la ecuación financiera del mismo, y señalará el sujeto contractual que soportará, total o parcialmente, la ocurrencia de la circunstancia prevista en caso de presentarse, o la forma en que se recobrará el equilibrio contractual, cuando se vea afectado por la ocurrencia del riesgo. Los interesados en presentar ofertas deberán pronunciarse sobre lo anterior en las observaciones al pliego, o en la audiencia convocada para el efecto dentro del procedimiento de licitación pública, caso en el cual se levantará un acta que evidencie en detalle la discusión acontecida.

La tipificación, estimación y asignación de los riesgos así previstos, debe constar en el pliego definitivo. La presentación de las ofertas implica de la aceptación por parte del proponente de la distribución de riesgos previsible efectuada por la entidad en dicho pliego.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo

texto es el siguiente:> La audiencia a que se refiere el presente artículo deberá realizarse con posterioridad a la expedición del acto que ordena la apertura de la licitación pública y de manera previa al inicio del plazo para la presentación de las respectivas ofertas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado del texto original declarado NULO mediante Fallo de 15 de mayo de 2017, Expediente 36476 Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente 36476 Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se confirma Auto de 1o. de abril de 2009.
- Aparte tachado del texto original SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Niega la suspensión de los demás apartes del parágrafo.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

PARÁGRAFO. <Aparte tachado NULO> ~~A criterio de la entidad, la audiencia a que se refiere el presente artículo podrá coincidir con aquella de que trata el numeral 4 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993, o realizarse de manera previa a la apertura del proceso.~~



ARTÍCULO 89. MANUAL DE CONTRATACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 3576 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación deberán contar con un manual de contratación, en el que se señalen las funciones internas en materia contractual, las tareas que deban acometerse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, así como las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 3576 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte tachado del texto original. Declara la existencia de cosa juzgada. Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

- Aparte tachado, del texto original, declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

El editor destaca que si bien en el fallo de la sentencia no se hace referencia a la expresión “los procedimientos internos”, que en Auto del 27 de mayo había sido suspendida; en el texto de la sentencia se encuentra el siguiente aparte:

'En primer lugar, en la norma cuestionada <transcribe el artículo 89> se encuentra la expresión: “los procedimientos internos”, albergando ésta, temas de los que no se puede ocupar un manual de contratación, porque como se indicó cuando se analizó la legalidad de los artículos 47, 54 y 65, la determinación de los procedimientos de selección corresponde al legislador y no al ejecutivo. Por esta razón se declarará la nulidad de los apartes señalados'

- Demanda de nulidad contra este artículo. Estarse a lo resuelto en el Auto del 27 de mayo. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Apartes tachados SUSPENDIDOS provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 89. <Apartes tachados NULOS> Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación deberán contar con un manual de contratación, en el que se señalen ~~los procedimientos internos~~, los funcionarios intervinientes, ~~y todos los asuntos propios de la realización de los procesos de selección~~, así como de la vigilancia y control de la ejecución contractual, en los términos establecidos en el presente decreto.



ARTÍCULO 90. ADJUDICACIÓN CON OFERTA ÚNICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia de subasta inversa, la entidad podrá adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una propuesta, y esta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, y siempre que la oferta satisfaga los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones.



ARTÍCULO 91. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Los procesos de selección que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren abiertos podrán, ser ajustados mediante adenda a las nuevas

previsiones contenidas en el presente decreto, o continuar hasta su culminación observando las normas previstas en el Decreto [066](#) de 2008. En caso que en el proceso de selección aún no se haya expedido acto administrativo de apertura, la entidad ajustará el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos a lo dispuesto en el presente decreto.



ARTÍCULO 92. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad el Decreto [066](#) de 2008 salvo su artículo [83](#); así como las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Transporte,

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO.

El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Nacional de Planeación,

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

